



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1899.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado a domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número sualio: 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Gracia y Justicia

REAL ORDEN CIRCULAR

Es de notoria conveniencia hacer fácil y accesible a los ciudadanos la acción de la justicia en todos los momentos y trámites del procedimiento, único medio de conseguir de aquéllos la cooperación que a veces se echa de menos y de inspirarles la debida confianza en el celo y diligencia de los Tribunales. Para ello importa mucho ahorrar dilaciones y molestias a los particulares, y a cuantos por razón de oficio ó mandato judicial se encuentran obligados a comparecer ante los Tribunales y Juzgados.

Nuestras antiguas leyes atendían a esta necesidad dictando reglas encaminadas a que los Jueces oyeran a horas fijas a litigantes, Letrados y testigos, y los actuales códigos de enjuiciamiento prescriben también que en las cédulas de citación se expresen el sitio, día y hora en que deben comparecer las personas citadas, pero carecen estas disposiciones de la eficacia necesaria para evitar a los particulares molestias y perjuicios si los Tribunales no procuran con especial solícitud que los actos y diligencias judiciales tengan lugar siempre a las horas señaladas.

A este fin, S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Para todas las diligencias y actos judiciales a que hayan de comparecer personas determinadas, como declaraciones de testigos, vistas y otros análogos, se fijará la hora previa a que deben verificarse.

Segundo. Las diligencias y actos de que se trata, comenzarán con toda puntualidad a la hora señalada.

Tercero. Si por cualquiera circunstancia imprevista no pudieran comenzar a la hora fijada, se hará constar en las actuaciones la causa del retraso.

Cuarto. En todas las diligencias y actos a que se refiere esta Real orden se consignará la hora en que se hayan verificado.

Quinto. Los Juzgados y las Audiencias provinciales darán cuenta mensualmente a los Presidentes de las Audiencias territoriales correspondientes de los retrasos que se hubieran producido y de las causas de los mismos. Los Presidentes de las Audiencias también formarán un estado con los datos que reciban y los que correspondan al Tribunal que presidan, y lo remitirán trimestralmente al Presidente del Tribunal Supremo.

Sexto. Sin perjuicio de las correcciones disciplinarias que las Salas de gobierno del Tribunal Supremo y de las Audiencias territoriales, dentro de sus respectivas competencias, puedan imponer por las infracciones que se observen, el Presidente del Tribunal Supremo pondrá semestralmente en conocimiento de este Ministerio los retrasos injustificados que hayan ocurrido.

De Real orden lo digo a V. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1903.

E. DATO.

Señor.....

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas

REALES ORDENES

Imo. Sr.: Habiendo recurrido a este Ministerio la Comisión de reformas agrícolas creada por Real decreto de 2 de Enero último, suplicando se dicten las medidas oportunas para que, aboliendo ó modificando los derechos de reconocimiento y certificación que los importadores de vides resistentes a la filoxera tienen que satisfacer actualmente, se favorezca y facilite por todos los medios posibles la reconstrucción de los viñedos filoxerados:

Resultando que para la mencionada reconstrucción de viñedos filoxerados se están haciendo ensayos por viticultores de Murcia, Aragón, Navarra, La Rioja y Castilla la Vieja, para la adaptación a nuestro clima y suelo de una variedad híbrida de producción directa, que es preciso importar de la nación francesa:

Resultando que los derechos de reconocimiento y certificación que según las

disposiciones vigentes se satisfacen actualmente por la introducción de plantas al personal facultativo del servicio agrónomo que las reconoce, pueden ser motivo suficiente para producir retraimiento ó abstención en la práctica de dichos ensayos, que perjudicaría en alto grado aquella reconstrucción, a todas luces provechosa:

Considerando que ha sido motivo de dudas la aplicación para este caso de lo que preceptúan los artículos 16, en su apartado 3.º, 30, en su apartado 5.º, y 37 de las instrucciones, aprobadas en 7 de Marzo de 1902, para el abono de indemnizaciones al personal facultativo agrónomo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), oído el parecer de la Junta consultiva agronómica, ha tenido a bien disponer que las dietas que devenguen y gastos que se originen a los Ingenieros del servicio agrónomo provincial con motivo del reconocimiento de expediciones de sarmientos, vides y plantas en general, y que deben ser satisfechos por los solicitantes, consignatarios ó sus agentes ó representantes, sean además de los de ferrocarril en primera clase, 15 pesetas por cada día que inviertan, descontados los no laborables, sea cualquiera el número de reconocimientos que tengan que practicar, expidiendo, sin cobrar derechos, los certificados que a las mismas correspondan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1903.

VADILLO

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Examinados los expedientes instruidos en ese Gobierno civil en los años de 1888 y de 1901 a instancia, respectivamente, de D. Dionisio de Aristegui y D. Angel de Goicoechea solicitando autorización para sanear la marisma denominada de Lasesarre, en la jurisdicción de la antigua iglesia de Baracaldo, de esa provincia:

Resultando de lo actuado que los referidos expedientes han seguido la tramitación establecida en la vigente ley de Puertos é Instrucción de 20 de Agosto de 1883:

Considerando que si bien los dos proyectos presentados son igualmente aceptables, debe darse la preferencia al primero, teniendo en cuenta la prioridad en

su iniciación, no siendo imputable al peticionario el largo tiempo transcurrido en la tramitación del expediente:

Considerando que carecen de fundamento las oposiciones presentadas, siéndole favorables los informes de las Corporaciones en el mismo llamadas a intervenir;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, ha tenido a bien otorgar a D. Dionisio de Aristegui, hoy a su viuda doña Elvira de Loizaga y Haza, la concesión de la marisma de referencia, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a doña Elvira Loizaga y Haza, viuda de D. José de Aristegui, para sanear, en jurisdicción de la antigua iglesia de San Vicente de Baracaldo, la marisma comprendida entre los vallados de la canal de Lasesarre, que afluye a la ría de Galindo, aguas arriba del puente del ferrocarril de Bilbao a Portugalete.

2.ª Se segregará del espacio representado en el plano del proyecto presentado la superficie ya concedida por Real orden de 18 de Marzo de 1901 a D. Vicente Icaza y Bilbao, así como también el espacio ya terraplenado en la parte de aguas arriba de la canal, limitándose esta concesión a la superficie comprendida entre los vallados actuales, el límite de la marisma antes citada y el final de la alcantarilla ya construída por el Ayuntamiento de Baracaldo.

3.ª Se sustituirá el cauce proyectado para dar paso a las aguas de la canal por una alcantarilla de fábrica, cuya dirección, cimentación, dimensiones y demás elementos sean fijados oportunamente por el Ingeniero Jefe de Obras públicas.

4.ª Se ampliarán, a expensas del espacio que se concede, los actuales vallados que corren a ambas márgenes de la canal de Lasesarre, hasta completarlos con una anchura de tres metros, uniéndolos además entre sí por tres cables transversales de seis metros de anchura cada uno de ellos, que se emplearán: uno, en el límite de los espacios concedidos al Sr. Icaza en la ría de Galindo; otro, junto a los paramentos de aguas de los derruidos machones del ferrocarril abandonado de la Parcocha; y el tercero, en la boca de aguas abajo de la alcantarilla construída por el Ayuntamiento de Baracaldo.

5.ª Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto presentado, con las modificaciones consignadas en las cláusulas

3.^a y 4.^a de estas condiciones, bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la demarcación de Vascongadas y Navarra ó del Ingeniero subalterno en quien delegue, que extenderá por triplicado el acta de replanteo de las obras, uno de cuyos ejemplares se elevará á la aprobación de la Superioridad, entregándose otro al concesionario y quedando el tercero archivado en la Jefatura de Obras públicas. En esta acta se ha de fijar la superficie que en definitiva pasa á ser propiedad de la señora viuda de Aristegui, una vez saneada la marisma.

6.^a Antes de proceder al replanteo de las alineaciones que se señalan como límite de la marisma que se concede, se depositará por el concesionario la cantidad de 1.617 pesetas 54 céntimos, á que asciende el 3 por 100 del presupuesto de las obras, debiendo acreditarse con la exhibición de la carta de pago correspondiente el cumplimiento de esta cláusula, sin cuyo requisito no se procederá al replanteo de las obras ni se extenderá el acta correspondiente.

7.^a Darán principio los trabajos dentro de los tres meses siguientes, contados á partir de la fecha de la *Gaceta de Madrid* en que se publique esta concesión, debiendo quedar terminados á los tres años, á partir de la misma fecha.

8.^a Una vez terminados los trabajos, se extenderá por triplicado el acta de recepción de las obras de saneamiento, acta en la que, además del resultado obtenido, ha de hacerse constar precisamente el exacto cumplimiento de estas condiciones, y á cada uno de los ejemplares se dará el mismo destino señalado á las actas de replanteo.

9.^a Los gastos originados por el servicio de inspección y vigilancia de las obras y los derivados de las actas de replanteo y recepción de las mismas serán de cuenta del concesionario.

10. Queda el concesionario obligado al exacto cumplimiento de cuanto dispone el Real decreto de Reformas sociales de 20 de Junio de 1902.

11. Aprobada por la Superioridad el acta de recepción á que se refiere la cláusula 8.^a, se devolverá al concesionario el importe depositado al dar principio á los trabajos, pasando á ser propiedad de la señora viuda de Aristegui los terrenos saneados con las obras realizadas.

12. Esta concesión se entiende hecha á perpetuidad, dejando á salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con arreglo á todas las prescripciones que emanan de la ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877 y de la especial de Puertos de 7 de Mayo de 1880.

13. La falta de cumplimiento de una cualquiera de las condiciones preinsertas ó que de ellas se deriven, dará lugar á la caducidad de esta concesión, y llegado este caso se procederá según convenga á los intereses públicos.

Lo que de Real orden comuniqué á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, y á fin de que lo traslade al concesionario y á la Jefatura de Obras públicas de la demarcación. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1903.

VADILLO

Sr. Gobernador civil de la provincia de Vizcaya.

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la reclamación formulada por el Ayuntamiento de Pauls (Ta-

rragona), contra acuerdo de esa Dirección general que desestimó un recurso de alzada interpuesto por dicho Municipio contra fallo firme, por razón de su cuantía, de la Delegación de Hacienda de aquella provincia:

Resultando que el asunto á que se contraía el expediente que dió origen al acuerdo de ese Centro trataba de si los honorarios ó retribución que perciben el Agente de Negocios del Municipio, el Médico y el Farmacéutico titular deben tributar por utilidades en la proporción que representen los sueldos que perciben, ó, por el contrario, están exentos de esta contribución por satisfacer la industrial que les corresponde:

Resultando que la Delegación de Hacienda en Tarragona confirmó el acuerdo de la Administración de Contribuciones, considerando á dichos individuos sujetos á la contribución de utilidades por los sueldos que perciben con cargo á los presupuestos municipales:

Resultando que el fallo de la Delegación de Hacienda puso término á la vía gubernativa, por tratarse del asunto de cuantía inferior á 1.500 pesetas, y en esto se fundó esa Dirección general para desestimar la reclamación que contra aquel fallo interpuso el Ayuntamiento de Pauls:

Resultando que en 24 de Marzo último acude dicho Ayuntamiento ante este Ministerio utilizando el recurso de queja del art. 99 del reglamento de procedimientos ó aquel que proceda, pretendiendo que no se trataba de asunto de cuantía determinada, sino de una aclaración legal, y suplica se dicte una disposición de carácter general, declarando que los expresados individuos, al contribuir por industrial, no están sujetos al impuesto sobre las utilidades, ya que por el ejercicio de una sola profesión no deben pagarse dos contribuciones:

Visto el vigente reglamento de procedimiento y la ley y reglamento de la contribución sobre las utilidades; y

Considerando que el expediente que se tramitó en las oficinas de Hacienda de Tarragona era de cuantía determinada, pues por el Ayuntamiento de Pauls se reclamó ante el Delegado de Hacienda del acto administrativo que exigió al Agente de Negocios del Ayuntamiento y al Médico y Farmacéutico titulares la contribución de utilidades sobre las retribuciones que de aquel Municipio percibían:

Considerando que tramitado con arreglo á las disposiciones vigentes, contra el fallo que puso término á la vía gubernativa no cabía más recurso que el contencioso administrativo, ni contra el acuerdo de ese Centro, que así lo declaró, cabe recurso alguno:

Considerando que, no obstante lo expuesto, y para evitar dudas que pudieran ofrecerse á las oficinas de Hacienda ó á las municipales respecto al alcance de la ley de Utilidades en el asunto de que se trata, conviene dictar una disposición de carácter general que desvanezca cuantas dudas pudieran surgir:

Considerando que la base y fundamento de la contribución sobre las utilidades es el conocimiento que la Administración tiene de las que los contribuyentes perciben, conocimiento que adquieren, bien por declaración que puede comprobarse de los contribuyentes, bien por la de las Corporaciones ó entidades que las satisfacen, y por consiguiente, sobre ellas impone el gravamen que la ley fija:

Considerando que, por el contrario, la

contribución industrial se basa en las utilidades presumibles que el individuo pueda obtener en el ejercicio de su industria ó profesión, y atendiendo á condiciones de localidad y al mayor ó menor desarrollo de la industria, impone el tributo sin conocer con exactitud el rendimiento que su ejercicio pueda proporcionar al contribuyente; y

Considerando que otra de las diferencias esenciales de ambos impuestos es la de que mientras no hay utilidades no es exigible el primero, aunque se ejerza una industria sujeta á él, y el segundo debe siempre satisfacerse por el ejercicio de las industrias tarifadas en el reglamento del ramo; luego si un individuo ejerce una profesión que le produce utilidades ciertas y otras presumibles, lógico es que esté sujeto á las leyes fiscales que gravan ambos productos;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido declarar, con carácter general, y de conformidad con lo propuesto por esa Dirección, que los individuos que presten sus servicios profesionales, como Agentes de Negocios, Médicos, Farmacéuticos, Abogados, etc., á Compañías, Corporaciones ú otras entidades y por ello perciban retribución fija ó gratificación, deben contribuir con arreglo á la ley de 27 de Marzo de 1900, sin perjuicio del pago de la contribución industrial que satisfagan, si al mismo tiempo ejercen libremente su profesión; y que cuando los industriales sean agremiables, se tenga en consideración por los síndicos y clasificadores de los gremios respectivos la contribución que por una parte de las utilidades puedan satisfacer algunos de los agremiados, para deducir el importe de aquellas de las que en conjunto les calculen, é imponerles la cuota gremial en relación con los beneficios que obtengan y que no estén sujetos á la contribución de las utilidades de la riqueza mobiliaria.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1903.

R. SAN PEDRO

Sr. Director general de Contribuciones.

Fiscalía del Tribunal Supremo

CIRCULAR

La propaganda de las ideas políticas durante el período preparatorio de las elecciones y el natural calor que en dicha época produce la lucha en el ánimo de los combatientes pueden excusar que se proferan palabras y se realicen actos no siempre conformes con respetos que la Constitución impone y que el Código penal ampara con la correspondiente sanción, porque en tales momentos es razonable la hipótesis de que sólo á la solicitud de los sufragios se encaminan, cualquiera que sea la vehemencia que las acompañe.

Mas pasados aquellos instantes, y no siendo ya admisible la suposición de encaminarse á un fin lícito, creo un deber inexcusable llamar la atención de V. S. hacia la necesidad de reprimir tales desmanes en homenaje á la tranquilidad pública, que no puede ser impunemente alterada con voces y provocaciones que tienen su cabida en el citado Código.

Importa recordar que el art. 181 del mismo declara que son reos de delito contra la forma de gobierno establecida por la Constitución los que ejecutaren cualquiera clase de actos ó hechos encaminados directamente á conseguir por la fuer-

za ó fuera de las vías legales que se reemplaza el Gobierno monárquico constitucional por un Gobierno monárquico absoluto ó republicano, habiendo declarado el Tribunal Supremo, por sentencias fechas 2 de Junio y 29 de Septiembre de 1884, que el hecho de excitar á la coalición á las diferentes fracciones del partido republicano para derribar las instituciones actuales constituyen el delito definido en este artículo, en relación con el 185 del propio Código, si el tono de estas provocaciones revela que la lucha de que se trata es la material, siquiera no se determine momento concreto é inmediato para realizarla.

Asimismo prescribe el art. 182 que delinquen contra la forma de gobierno los que en las manifestaciones políticas, en toda clase de reuniones públicas ó en sitios de numerosa concurrencia dieren vivas ú otros gritos que provocaren aclamaciones directamente encaminadas á la realización de los objetos determinados en el artículo anterior, ó pronunciasen discursos ó leyeren ó repartieren impresos, ó llevaran lemas y banderas que provocaren á la realización de dichos fines, precepto y sanción que alcanzan al grito de «viva la República», dado y contestado en reuniones numerosas, según se declara en la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de Noviembre de 1888; grito que, cuando no esté comprendido, por las circunstancias del caso, en dicho artículo, lo estará en el 273, que pena los que sean provocativos de rebelión ó sedición en cualquiera reunión ó asociación ó en lugar público, así como la ostentación en los mismos sitios de emblemas que provocaren á la alteración del orden público, en cuyo caso se encuentra el hecho de dar vivas en las calles á la República, con arreglo á las sentencias de 12 de Enero de 1882 y 24 de Abril de 1893, no contradichas antes ni después por ninguna otra.

Y es, por último, tener presente á este propósito el art. 582 del propio Código penal, que castiga la provocación por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicación, á cualquiera de los delitos comprendidos en el mismo, así como las sentencias de 4 de Julio de 1885 y 19 de Enero de 1889, que lo interpretan en cuanto se relaciona con las provocaciones á la rebelión ó sedición y estiman comprendida en su texto la declaración de ser necesarios movimientos de fuerza para el afianzamiento de las libertades públicas.

Con estos preceptos y doctrina á la vista, y recordando la exposición acabada que de ellos se hace en circulares de esta Fiscalía suscrita por ilustres predecesores míos, y más especialmente en las de 27 de Julio de 1884 y 13 de Febrero de 1896, promoverá V. S. la acción de los Tribunales, cuando proceda, inspeccionará atentamente los sumarios que se incoen, y procurará que la sanción penal tenga eficacia cuando se quebrantan los preceptos que la establecen, dedicando á la defensa de los respetos debidos á las instituciones constitucionales tanto celo, cuando menos, como al mantenimiento del derecho de quienes las combaten si se contienen dentro del límite de la lícita y razonada controversia.

Sírvase V. S. acusar recibo de la presente y dar cuenta de cuantos sumarios se instruyan para la persecución de los delitos á que se refiere esta circular. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1903.

Gabino Bugallal.

Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

Ayuntamientos

El Boalo

En la noche del 21 al 22 del corriente mes han desaparecido del sitio titulado «El Saceral» término de El Boalo, dos reses caballares de la propiedad de D. Baltasar Malo y D. Fermín Sanz, cuyas señas de dichas reses y propiedad son como sigue:

De la propiedad de D. Baltasar Malo

Un caballo cerrado, pelo colorado, alzada regular, con la crin de la cola cortada y una rozadura en la parte de atrás y arriba del aparejo, herrado.

De la propiedad de D. Fermín Sanz

Una yegua cerrada, pelo colorado castaño, de poca alzada, crin del pescuezo cortada y cola igualada, con pelos blancos en los dos lados de los costillares, herrada.

Lo que se anuncia por medio del presente para que, llegando a conocimiento de las Autoridades, procedan a la busca de las mencionadas reses, y caso de ser halladas lo participen a esta Alcaldía para que pasen sus dueños a recogerlas y satisfacer los gastos que se hayan ocasionado.

Distrito de El Boalo a 24 de Abril de 1903.—El Teniente Alcalde, Manuel Sanz. 159.—466.

Providencias judiciales

Audiencias provinciales

MADRID

En el expediente gubernativo promovido por D. Ricardo Chacón Gómez, como Presidente de la Sacramental de San Isidro, sobre revocación del acuerdo del Gobernador civil, de 29 de Noviembre del año último, fijando los arbitrios municipales en materia de enterramientos, se ha iniciado recurso contencioso administrativo que pende ante el Tribunal provincial de esta corte y Secretaría del que suscribe.

Lo que, en cumplimiento de lo acordado por dicho Tribunal en providencia de 4 del actual, se anuncia para conocimiento de los que tuviesen interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la administración.

Madrid 25 de Abril de 1903.—Licenciado Sánchez. 159.—463.

Juzgados militares

MADRID

D. Rafael Echevarría y Ruiz de Arana, Capitán de infantería, Juez de instrucción militar de esta Plaza y de las diligencias que se instruyen con motivo del atropello de que fué víctima el 2 del actual, a las trece, en el paseo de Recoletos el niño Bruno García Menéndez, por uno de los caballos de la Escolta de S. M. el Rey, y estando en autos que el hecho lo presenciaron D. Ricardo Becerro de Bengoa y D. Manuel Pedroso, cuyos domicilios se ignoran, que recogieron del suelo al lesionado y lo condujeron a la Casa de Socorro.

Y habiendo acordado por diligencia en las expresadas que presten declaración dichos señores, así como otra cualquiera persona de las que pudieron también ser testigos del hecho, por el presente los cito, llamo y emplazo para que en el tér-

mino de quince días, a partir de la fecha en que sea insertado este edicto en los periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado, sito calle de Bailén, núm. 26, segundo izquierda, al objeto que se deja indicado.

Madrid 20 de Abril de 1903.—El Juez instructor, Rafael Echevarría.—Ante mí, el Secretario, José Gurumeta. 152.—340.

D. Fernando Flores Corradi, Capitán Ayudante del décimo regimiento montado de artillería, Juez instructor del expediente que se sigue al recluta Pablo Recasén Suné por la falta grave de primera deserción simple.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo a Pablo Recasén Suné, recluta destinado a este regimiento en situación de licencia ilimitada, hijo de Pablo y de Carmen, natural de Riera, provincia de Tarragona, avecinado en Riera, Juzgado de primera instancia de Vendrell, provincia de Tarragona, de veintidós años de edad, oficio albañil, de estado soltero, de estatura 1'660 milímetros, y cuyas señas personales se ignoran, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presente en este Juzgado a fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento, si no compareciese, de ser declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio que en derecho haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca y captura del mencionado recluta, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes a este Juzgado militar, sito en el local que ocupa este regimiento en los cuarteles de los Docks y a mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Madrid a 28 de Abril de 1903.—Fernando Flores. 159.—472.

D. Fernando Flores Corradi, Capitán Ayudante del décimo regimiento montado de artillería, Juez instructor del expediente que se sigue al recluta Francisco Martín González por la falta grave de primera deserción simple.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo a Francisco Martín González, recluta destinado a este regimiento en situación de licencia ilimitada, hijo de Bruno y de Eugenia, natural de Villacadima, provincia de Guadalajara, avecinado en Villacadima, Juzgado de primera instancia de Atienza, provincia de Guadalajara, de veinte años de edad, de oficio labrador, estado soltero, estatura 1'620 milímetros, y cuyas señas personales se ignoran, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presente en este Juzgado a fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento, si no compareciese de ser declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca y captura del mencionado recluta, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes a este Juzgado militar, sito en el local que

ocupa este regimiento en los cuarteles de los Docks y a mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Madrid a 28 de Abril de 1903.—Fernando Flores. 159.—473.

D. Fernando Flores Corradi, Capitán Ayudante del décimo regimiento montado de artillería, Juez instructor del expediente que se sigue al recluta Antonio Cortés Carrasco por la falta grave de primera deserción simple.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo a Antonio Cortés Carrasco, recluta destinado a este regimiento en situación de licencia ilimitada, hijo de Ángel y de Carmen, natural de Alosno, provincia de Huelva, avecinado en Toledo, Juzgado de primera instancia de ídem, provincia de ídem, de veintidós años de edad, de oficio empleado, de estado soltero, estatura 1'670 milímetros, ignorándose sus señas personales, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presente en este Juzgado a fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento, si no compareciese, de ser declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio a que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca y captura del mencionado recluta, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes a este Juzgado militar, sito en el local que ocupa este regimiento en los cuarteles de los Docks y a mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Madrid a 28 de Abril de 1903.—Fernando Flores. 159.—474.

D. Luis Soto Muslera, segundo Teniente del batallón Cazadores de Las Navas, número 10, Juez instructor del expediente que de orden del Sr. Teniente Coronel primer Jefe de este Cuerpo instruye contra el soldado Ponciano Tovalina Tovalina por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al referido soldado Ponciano Tovalina Tovalina, natural de Juntas de Otero, perteneciente al Ayuntamiento de ídem, avecinado en Madrid, Juzgado de primera instancia de Buenavista, provincia de Madrid, hijo de Braulio y de Inés, de veintitrés años de edad, del reemplazo de 1899, cuyo individuo no se presentó al terminar la licencia de Pascuas que se hallaba disfrutando en el mes de Diciembre, para que en el preciso término de diez días, a contar desde la fecha de la presente requisitoria, comparezca en este Juzgado de Instrucción, sito en el cuartel de Reina Cristina, cuarto de Banderas, para responder a los cargos que le resulten en el expediente que se le instruye; bajo apercibimiento que, de no comparecer en el plazo fijado será, declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero a todas las Autoridades, así civiles como militares y de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca y captura del referido soldado, y caso de ser aprehendido sea conducido con las seguridades convenientes a este Juzgado y a

mi disposición por tenerlo así acordado en diligencia de este día.

Madrid 1.º de Mayo de 1903.—El segundo Teniente, Juez instructor, Luis Soto Muslera. 159.—475.

Juzgados de primera instancia

DECANATO

En virtud de providencia del Sr. Juez Decano de los de primera instancia e instrucción de esta corte y por delegación del Tribunal Supremo, se hace saber por el presente edicto la cesación del Procurador que fué de este Colegio, D. Cristóbal Martín Rey, a fin de que en el término de seis meses, contados desde la publicación del mismo en los periódicos oficiales, puedan presentarse en este Decanato las reclamaciones que hayan de hacerse contra la fianza prestada por aquél para el desempeño de su oficio; bajo apercibimiento que, de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid treinta de Abril de mil novecientos tres = V.º B.º = Luis Rodríguez de Llera.—El Secretario, Eduardo de Ovarrieta. 4.—P.

HOSPITAL

D. Rafael Molina Fernández, Juez de primera instancia e instrucción del distrito del Hospital de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo a José Moreno Moreno y Pedro Sánchez García, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, que frecuentan las Estaciones para subir equipajes a los viajeros, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la Gaceta de Madrid, comparezcan en mi Sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder a los cargos que les resultan en causa contra ellos y Rodrigo Morella y Julio Blanco por tentativa de robo; apercibidos que, de no verificarlo, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a los agentes de la policía judicial procedan a la busca de los expresados procesados, cuyas señas personales se ignoran, y caso de ser habidos los pongan a mi disposición en la Cárcel Celipar.

Madrid 27 de Abril de 1903.—Rafael Molina.—El Escribano, Pedro Martínez Grande. 159.—468.

LATINA

En la villa y corte de Madrid a veintuno de Abril de mil novecientos tres. El Sr. D. Luis Rubio y Contreras, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos entre partes de la una, como demandante, doña Juliana López Díaz, de esta vecindad, dedicada a sus labores, con licencia de su esposo D. Pedro Alonso Cavasada, representada por el Procurador D. Hilario Dago y defendida por el Abogado D. Gabriel Serrano Echevarría; y de otra, como demandados, las personas desconocidas a quienes pueda afectar la prescripción y cancelación de las cargas que gravan la casa número sesenta y cinco nuevo, cincuenta y tres novísimo y ocho y nueve antiguos de la calle de la Montera de esta misma capital, sobre que se declaren prescritas dichas cargas, y...

Fallo: Que debo declarar y declaro

prescritas de derecho las dos cargas que gravan la casa número sesenta y cinco nuevo, cincuenta y tres novísimo y ocho y nueve antiguos de la calle de la Montera de esta corte, ó sean un censo perpetuo de ocho reales y dos gallinas, ó diez y seis reales de canon anual á favor de las Memorias del Bachiller D. Pedro Rengifo, y una fianza hasta en cantidad de diez mil ducados constituida por don Ventura de la Cueva á favor del honrado Concejo de la Mesta, y en su consecuencia se acuerda su cancelación, y para que se lleve á efecto, expidase el oportuno mandamiento por duplicado al Sr. Registrador de la Propiedad correspondiente, una vez transcurrido el plazo legal para la firmeza de esta sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva se publicará por edictos que se inserten en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*.

Así por esta mi sentencia, definitiva y sin hacer expresa declaración sobre costas, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Rubio.

Publicación.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Luis Rubio y Contreras, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, hallándose celebrando audiencia pública en este día, que es el mismo de su fecha. Madrid veintuno de Abril de mil novecientos tres, de que yo el Escribano doy fe.—Ante mí, Licenciado Manuel Cobo Canalejas.

Y con el fin de que este edicto se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente copia, visada por el Sr. Juez, que firmo en Madrid á veintitrés de Abril de mil novecientos tres.—V.º B.º=Rubio.—El Actuario, Licenciado Manuel Cobo Canalejas.

5.—P.

D. Luis Rubio y Contreras, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Latina de esta corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Felipe Comino Veillon, de veintiséis años, soltero, cesante, que dijo tener su domicilio en la calle de Jaraines, núm. 28, piso cuarto, y cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en el BOLETIN OFICIAL, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por delito electoral; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 24 de Abril de 1903.—Luis Rubio.—El Escribano, Julián Villanueva. 159.—467.

ALCALA DE HENARES

D. Pedro de Solís Alonso, Juez de instrucción de la ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Pérez Chamón, de diez y ocho años de edad, hijo de Faustino y Bonifacia, soltero, jornalero, natural de Pinto, sin vecindad fija, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez

días, á contar desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado y Escribanía del Actuario que da fe con el fin de recibirle declaración indagatoria y practicar otras diligencias acordadas en la causa que contra el mismo se sigue por hurto; prevenido de que, si no comparece, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión con las seguridades convenientes á la Cárcel de este partido del repetido Francisco Pérez Chamón caso de ser habido.

Dada en Alcalá de Henares á 27 de Abril de 1903.—Pedro de Solís.—El Actuario, Licenciado Regino Villalvilla. 159.—469.

Por la presente se cita, llama y emplaza á un sujeto llamado Domingo Buendía, de estatura regular, delgado, moreno, nariz y boca regulares, que vestía traje de americana color obscuro, gorra de visera y calzaba botas de chanclo, cuyo sujeto ha servido como músico en el regimiento de infantería de Asturias, ignorándose sus demás circunstancias y actual paradero, para que en el preciso término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado al objeto de recibirle declaración y practicar otras diligencias acordadas en causa que en su contra se sigue sobre sustracción de un traje y una capa; previniéndosele de que, si no comparece, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial hagan practicar y practiquen las más activas y continuas gestiones para la busca y captura del procesado de esta referencia, y caso de ser habido, lo remitan con las seguridades convenientes á la Cárcel de este partido y á mi disposición.

Dada en Alcalá de Henares á 25 de Abril de 1903.—Pedro de Solís.—El Actuario, Juan Fernández Ballesteros. 159.—470.

GETAFE

D. Aquilino Muñiz y Arellano, Juez de instrucción del partido de Getafe.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Mariano Pulido Martín (a) *el Torero*, de diez y siete años de edad, soltero, jornalero, hijo de Isidro y de Juana, natural de Sepúlveda y vecino de Madrid, que primeramente dijo tener su domicilio en la calle del Conde Duque, núm. 38, y después en la de San Hermenegildo, núm. 15, piso tercero, núm. 5, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en la de Segovia, comparezca en este Juzgado á fin de que ingrese en la Cárcel del partido por haberse decretado su prisión provisional en el sumario que contra dicho procesado se instruye por robo de tres pollas; bajo apercibimiento, si no lo verifica, de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo, excoito el celo de todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de policía judicial, para

que procedan á la busca y captura del expresado sujeto, poniéndolo á mi disposición, caso de ser habido, con las seguridades convenientes, en la Cárcel de este partido.

Dada en Getafe á 27 de Abril de 1903.—Aquilino Muñiz.—Camilo García.—Es copia: Camilo García. 159.—471.

Juzgados municipales

BUENAVISTA

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita, llama y emplaza á José Ortega Fernández, que dijo vivir en la calle de Dulcinea, núm. 4, piso bajo, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, núm. 2, piso segundo, á responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas núm. 1.892 que pende en este Juzgado por lesiones; apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 21 de Abril de 1903.—V.º B.º=A. Prida.—El Secretario, Licenciado Mario Sarratacó. 155.—407.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita, llama y emplaza á Rafael Chinchón Cruz, que dijo vivir en la calle de Jorge Juan, núm. 7, piso cuarto, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, núm. 2, piso segundo, á responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas número 2.082 que pende en este Juzgado por escándalo y embriaguez; apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 21 de Abril de 1903.—V.º B.º=A. Prida.—El Secretario, Licenciado Mario Sarratacó. 155.—43.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita, llama y emplaza á Baltasar Alvarez Velasco y Balbino García, que dijeron vivir en la calle de Meléndez Valdés, núm. 1, cuarto bajo, ambos, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días comparezcan en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, núm. 2, piso segundo, á responder de los cargos que les resultan en el juicio de faltas núm. 81 que pende en este Juzgado por lesiones; apercibidos que, de no verificarlo, les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 21 de Abril de 1903.—V.º B.º=A. Prida.—El Secretario, Licenciado Mario Sarratacó. 155.—399.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita, llama y emplaza á Andrés Hernández, que dijo vivir en la calle de Don Martín, número 32, corral, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, número 2, piso segundo, á responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas núm. 133 que pende en este Juzgado por daños; apercibido que, de no verifi-

carlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 21 de Abril de 1903.—V.º B.º=A. Prida.—El Secretario, Licenciado Mario Sarratacó. 155.—404.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Torres Sierra, que dijo vivir en la calle del Amparo, núm. 39, patio, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, núm. 2, piso segundo, á responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas número 1.139 que pende en este Juzgado por escándalo; apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 21 de Abril de 1903.—V.º B.º=A. Prida.—El Secretario, Licenciado Mario Sarratacó. 155.—408.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita, llama y emplaza á Luis Loma, que dijo no tener domicilio, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, número 2, piso segundo, á responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas número 61 que pende en este Juzgado por escándalo; apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 21 de Abril de 1903.—V.º B.º=A. Prida.—El Secretario, Licenciado Mario Sarratacó. 155.—392.

LATINA

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel López y Avilés, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama á Alejandra Sánchez, soltera, vendedora, de treinta años, natural de Casa Vieja, provincia de Avila, que dijo habitar en la Rivera de Curtidores, núm. 31, para que se presente dentro del término de cinco días en este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, á practicar una diligencia pendiente en el mismo; apercibida que, de no verificarlo, la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 25 de Abril de 1903.—V.º B.º=López y Avilés.—El Secretario, Licenciado Julián Fernández García. 157.—430.

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel López y Avilés, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama á Enrique Sebán García, natural de Madrid, de veintitrés años, soltero, jornalero, que dijo vivir calle del Amparo, número 20, para que en el término de cinco días se presente en este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, á practicar una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 25 de Abril de 1903.—V.º B.º=López y Avilés.—El Secretario, Licenciado Julián Fernández García. 157.—429.